

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1988

por la que se autoriza a los Estados miembros a admitir temporalmente la comercialización de materiales forestales de reproducción que no se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE del Consejo

(88/208/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que, en todos los Estados miembros, la producción de materiales de reproducción de las especies mencionadas en el Anexo es deficitaria en la actualidad y, por lo tanto, no permite satisfacer la demanda de materiales que se ajusten a las exigencias de la Directiva 66/404/CEE;

Considerando que los terceros países no se hallan en condiciones de proporcionar, en cantidad suficiente, materiales de reproducción de las especies afectadas que ofrezcan las mismas garantías que los materiales de reproducción de la Comunidad y que se ajusten a las disposiciones de la Directiva citada;

Considerando, por otra parte, que Dinamarca ha pedido autorización para admitir temporalmente la comercialización en su territorio de plantas de *Fagus silvatica* L. producidas en Rumania, Checoslovaquia, Suiza y Yugoslavia, de *Quercus pedunculata* Ehrh. producidas en la Comunidad y en Suecia y de *Quercus sessiliflora* Sal. producidas en Noruega y Suecia, todas ellas a partir de semillas que se ajustan a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen;

Considerando que es conveniente, por lo tanto, autorizar a los Estados miembros a admitir durante un período limitado la comercialización de materiales de reproducción de las especies afectadas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen;

Considerando que, por razones genéticas, los materiales de reproducción deben ser recogidos en sus lugares de origen dentro del área natural de las especies consideradas y que deben otorgarse las mayores garantías por lo que respecta a la identidad de los materiales;

Considerando que es conveniente, por otra parte, autorizar a cada uno de los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de semillas que se ajusten a

exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, así como de plantas producidas a partir de éstas, cuya comercialización haya sido admitida en los restantes Estados miembros en virtud de la presente Decisión; que, una medida de este tipo permitirá, probablemente, los intercambios intracomunitarios de los materiales de reproducción afectados y satisfará más adecuadamente las necesidades de los Estados miembros interesados;

Considerando que las medidas adoptadas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

1. Los Estados miembros quedan autorizados a admitir la comercialización en su territorio de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas por lo que respecta al origen, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo y a condición de que se presente el justificante previsto en el artículo 3 por lo que concierne al lugar de origen y la altitud a la que hayan sido recogidas las semillas.
2. Se autoriza, del mismo modo, a los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de las semillas admitidas en los restantes Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en la presente Decisión.
3. Se autoriza, asimismo, a los Estados miembros a admitir la comercialización en su territorio de las plantas producidas a partir de las semillas mencionadas anteriormente.

## Artículo 2

Se autoriza a Dinamarca, a condición de que presente el justificante previsto en el artículo 3 con respecto al lugar de origen de las semillas, a admitir la comercialización en su territorio de plantas de *Fagus silvatica* L., *Quercus pedunculata* Ehrh. y *Quercus sessiliflora* Sal. producidas a partir de semillas que se ajusten a exigencias menos estrictas en lo que respecta a su origen, bajo las siguientes condiciones:

- (i) las plantas de *Fagus silvatica* L. deberán proceder de Rumania, Checoslovaquia, Suiza o Yugoslavia;
- (ii) el número de plantas no sobrepasará las 500 000;
- (iii) las plantas de *Quercus pedunculata* Ehrh. deberán proceder de los Estados miembros o de Suecia;

<sup>(1)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

- (iv) el número de plantas no sobrepasará las 200 000 ;
- (v) las plantas de *Quercus sessiliflora* Sal. deberán proceder de Noruega o Suecia ;
- (vi) el número de plantas no sobrepasará las 100 000.

#### Artículo 3

1. El justificante previsto en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 2 se considera presentado cuando las semillas pertenezcan a la categoría « materiales de reproducción identificados » o a cualquier otra tal y como se define en el sistema de la OCDE (Organización para la cooperación y el desarrollo económico) para el control de los materiales forestales de reproducción destinados al comercio internacional.
2. En el caso de que el sistema de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplique en el lugar de origen de las semillas, podrán admitirse otros justificantes oficiales.
3. Si no pueden obtenerse justificantes oficiales en el caso de la especie *Pinus strobus*, los Estados miembros podrán aceptar justificantes no oficiales.

#### Artículo 4

Las autorizaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 expirarán el 30 de noviembre de 1988 en el caso

de que afecten a la primera comercialización en el territorio de los Estados miembros. Las autorizaciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 1, en el caso de que no afecten a la primera comercialización, y las autorizaciones previstas en el artículo 2 expirarán el 31 de diciembre de 1990.

#### Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1989, las cantidades de semillas o, en su caso, de plantas que se ajusten a exigencias menos estrictas que hayan sido aprobadas para la primera comercialización en sus territorios respectivos de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los restantes Estados miembros.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, 15 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

## LISTA DE ABREVIATURAS

Los Estados miembros y los Estados de procedencia se indican en el orden de abreviaturas del código internacional utilizado para los automóviles.

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República de Portugal

2. *Estados de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CH	=	Suiza
CS	=	Checoslovaquia
DDR	=	República Democrática Alemana
H	=	Hungría
J	=	Japón
N	=	Noruega
PL	=	Polonia
PL (CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
S	=	Suecia
SU	=	Unión Soviética
USA	=	Estados Unidos de América
YU	=	Yugoslavia

3. *Otras abreviaturas*

exc.	=	excepto
max. alt.	=	altitud máxima

## ANEXO — BILAG — ANLAGE — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Abies alba Mill.		Fagus silvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	30	R	15 000	R (max. alt. 900 m)	50	CS (Sudètes) PL (max. alt. 900 m)
D	900	DDR, CS, R, CH, YU	20 000	DDR, CS, R, CH	100	CS
DK	850	R	15 000	R, CS, CH, YU	50	CS
E						
F					150	PL (zones VI-7, VII-8) CS (Sudètes) CH (max. alt. 800 m)
GB			16 350	EEC, R, CS, YU	390	EEC, A, CS
GR						
I			3 000	EEC		
IRL			750	EEC, R, YU		
L						
NL	75	R	15 000	R	50	PL, CS
P						
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Larix leptolepis (Sieb. & Zucc.) Gord.		Picea abies Karst.		Picea sitchensis Trautv. & Mey.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	80	J (Hokkaido, Nagano)	100	PL (Ca) R } CS } (max. alt. 900 m)	50	USA (Washington)
D			200	CS, R, DDR, PL, SU, H	300	CDN (Queen Charlotte Island and West Coast) USA (Washington)
DK	50	J	1 000	EEC, PL, CS, DDR	300	CDN (British Columbia) USA (Washington)
E					50	USA
F	50	J	200	PL (zones II-1, II-2, VIII-5)	300	USA (Oregon, Washington)
GB	430	EEC, J	910	EEC, R, CS	450	USA (Washington) CDN (Vancouver Island)
GR						
I	120	J (Hokkaido)				
IRL	50	EEC, J			300	USA (Washington) CDN (Queen Charlotte Island)
L						
NL	80	J	200	PL, CS	25	USA (Washington) CDN (British Columbia)
P						

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus nigra Arn.		Pinus silvestris L.		Pinus strobus L.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència
B	60	YU (exc. Dalmatia)			40	CDN (Ontario) USA YU
D	300	YU	150	PL	150	USA (Appalachians), EEC, DDR, CS
DK	150	YU, CS	150	N	10	USA
E						
F	100	BG (Kustendil)	80	PL (zones II-1, II-2)		
GB	135	EEC, A	830	EEC	2	EEC
GR						
I					50	USA (Eastern States)
IRL						
L						
NL	200	A, YU			75	USA (Appalachians) CDN (Ontario)
P						
Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pseudotsuga taxifolia (Poir.) Britt.		Quercus borealis Michx.		Quercus pedunculata Ehrh.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniència
B	500	USA (Washington, West of the Cascades; max. alt. 610 m)			10 000	R, YU (Save Valley)
D	6 000	USA (Washington, Oregon) CDN (British Columbia)	2 000	USA, DDR, CS	15 000	YU, DDR
DK	350	USA, CDN			15 000	EEC, S
E	150	USA				
F	2 500	USA (Washington, Oregon)				
GB	965	USA (Washington) CDN	2 100	EEC	70 600	EEC, CS, YU
GR						
I	450	USA (Oregon, Washing- ton, California)				
IRL	150	USA (Washington)	300	EEC	1 000	EEC, YU
L						
NL	600	USA (Washington)				
P						

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	10 000	R
D		
DK	55 000	N, S
E		
F		
GB	41 050	EEC, CS
GR		
I	2 000	EEC
IRL	1 000	EEC, YU
L		
NL	10 000	PL, CS
P		